



Ayuntamiento de Vegas del Condado

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

HECHO IMPONIBLE

Art. 1.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia siempre que su expediente corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obra a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifique su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Art. 2.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obra, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Art. 3.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- **El tipo de gravamen será el 2%. La cuota mínima se fija en 50,00 €**

4.- E impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN

Art.4.-

1.- Los interesados conjuntamente con al solicitud de la licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda, formulará la liquidación definitiva.





Ayuntamiento de Vegas del Condado

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del conste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Art. 5.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 6.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

BONIFICACIONES

Art. 7.- Bonificación hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

EXENCIONES

Art. 8.- Estarán exentas del pago de este impuesto las solicitudes de obras de embellecimiento de fachadas y de aceras.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia: Para hacer constar que la presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente en el Pleno celebrado el día cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y definitivamente en el pleno de fecha once de noviembre del mismo año.

Diligencia: Para hacer constar que los artículos tercero y cuarto de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ha sido modificada por el Pleno del Ayuntamiento el día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Diligencia: Para hacer constar que la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras ha sido modificada añadiendo un nuevo artículo 7º, y quedando el 7º anterior como 8º, por el Pleno del Ayuntamiento el día trece de abril de dos mil siete.





Ayuntamiento de Vegas del Condado

Diligencia: Para hacer constar que la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras ha sido modificada en su artículo 3.3 por el Pleno del Ayuntamiento el día 20/12/2024.

